



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA (BOYACÁ)

E. S. D.

RADICADO: 15491-14-089-001-**2020-00193**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA
DEMANDADA: CELINA MURILLO DE ROJAS

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CELINA MURILLO DE ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No.23.853.564, conforme a poder especial debidamente conferido, con fundamento en lo establecido en los artículos 318, 430 inciso 2° y 442 #3 del C. G. del P. me dirijo con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto adiado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, lo anterior con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

Esta Agencia Judicial mediante la providencia objeto de censura libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada **CELINA MURILLO DE ROJAS** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000)** con sus correspondientes intereses de plazo y de mora, en virtud de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 7 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 7 de mayo de 2020. Lo anterior, por cuanto a criterio de este Despacho se desprendía del título valor arrimado *“una obligación clara, expresa y exigible”* en contra de mi representada e, igualmente, cumplía con los requisitos generales y específicos del instrumento cambiario, con fundamento en lo consagrado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En efecto, de lo que se desprende del canon 422 del Código General del Proceso el mérito ejecutivo es una cualidad inherente de los títulos



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

ejecutivos otorgada por la ley, lo que implica considerar que salvo que el legislador lo disponga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, en el *sub-lite* no se cumple con los requisitos de claridad ni expresividad como se argüirá en líneas subsiguientes.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona¹ respecto al requisito de claridad del título adujó:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos**, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y **a cargo del sujeto pasivo.**” (negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Ahora, respecto al requisito de expresividad la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia señaló:

*“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que **no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación,** por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.” (negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Bajo estos fundamentos jurisprudenciales, en el *sub-judice*, el título valor base de la ejecución (letra de cambio) no cumple con el requisito de claridad y expresividad por las siguientes razones: i) no se desprende de aquel una obligación palmaria e inequívoca en contra de la señora **CELINA MURILLO DE ROJAS**, quien no fue quien suscribió el instrumento cambiario como girado obligado, ni aún en aquel está consignado su nombre, únicamente está plasmada su firma pero sin determinarse si lo hace en condición de

¹ Radicado No. 2500022130002019-00018-01



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

deudor solidario, aval o cualquier otra calidad similar, circunstancia que, irrefutablemente da lugar a confusiones e interpretaciones equivocadas u oscuras respecto al vínculo jurídico que une a las partes, debido a que, no se desprende con claridad que la obligación que se ejecuta este a cargo de mi mandante como sujeto pasivo (deudor); ii) se requiere de un análisis profuso y partir de suposiciones, teorías o hipótesis para concluir que la señora **CELINA MURILLO DE ROJAS** si es la obligada directa y que ella al plasmar su firma en la letra de cambio báculo de la ejecución se obligó solidariamente a cancelar la suma de dinero pretéritamente reseñada.

De otro lado, no está de más traer a colación lo concerniente a los requisitos específicos que exige el Código de Comercio para una letra de cambio, los cuales se constituyen en ingredientes determinantes para que el mismo sea susceptible de recaudo ejecutivo, lo cual para el caso concreto tampoco se cumple, tal como se pasará a explicar en las siguientes líneas.

En primer lugar, el artículo 621 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”

Por su parte, el artículo 709 *ibídem* consagra:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) **El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Por consiguiente, la letra de cambio aportada no reúne los requisitos consagrados en el estatuto mercantil, por cuanto si bien establece el nombre del girado o librado, quien es la persona a quien se da la orden de pagar (deudor), este es, el señor **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)**, este el único que se menciona como girado y no se plasma en la literalidad del título valor el nombre de la señora **CELINA MURILLO DE ROJAS** como girado y/o deudora, motivo por el cual, no se cumple con el requisito de que en la letra de cambio este consignado su nombre como girado obligado y/o deudor. En



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

efecto, tal como se arguyo pretéritamente, en el instrumento cambiario no se establece con claridad en qué condición impone su firma mi representada, esto es, que se trate de un deudor solidario, aval u otra calidad semejante, ni aún menos que aquella se trate de la obligada directa como lo aduce equívocamente el demandante en los supuestos fácticos de la demanda, pues –se itera– no aparece consignado el cuerpo de la letra de cambio su nombre en la que se obligue en tal calidad.

Así las cosas, es menester hacer la salvedad que la obligación que aquí se ejecuta se trata de una acreencia a la que se obligó únicamente el señor **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 18 de febrero de 2020 y/o a lo sumo se trata de una acreencia conyugal al ser mi prohijada su cónyuge supérstite, por lo que, el aquí acreedor puede hacerse parte en el Proceso de Sucesión Intestada del causante **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)** y Liquidación de Sociedad Conyugal que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama (Boyacá) bajo el radicado No. 15-238-3184-002-**2021-00015**-00, sucesión en la que incluso se reconoció e incluyó la acreencia que aquí se persigue.

Bajo este escenario, no puede el Despacho socavar la normativa y jurisprudencia anotada, coligiendo que se trata de un título valor que cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos generales y específicos exigidos, sin que haya lugar a dubitaciones ni elucubraciones que pongan en entredicho la obligación que se persigue, ni aún menos soslayar que era el señor **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)** el obligado directo y a quien debe perseguirse el cobro de la obligación a través de la Sucesión Intestada que se adelanta, pues plasmar únicamente la firma por parte de la demandada **CELINA MURILLO DE ROJAS** no es requisito suficiente ni aislado para *per se* librar mandamiento de pago en su contra.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Ahora bien, en caso de que no se revoque el mandamiento de pago por no cumplir el título valor (letra de cambio) con los requisitos formales exigidos por el legislador, resulta plausible que esta Agencia Judicial declare la existencia de una de las excepciones previas que consagro el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, la contenida en el numeral 9º “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, la cual tiene su sustento normativo en el artículo 61 *ibidem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (negrilla y subrayado por fuera de texto original)

En consecuencia, de acuerdo a la norma transliterada, en lo concerniente a los litisconsortes necesarios, la intención del legislador va encaminada en que desde el inicio la relación procesal este conformada por todos aquellos sujetos respecto a los cuales la sentencia pudiese generar efectos, es decir, que **la demanda este dirigida contra todas las personas que hicieron parte de la relación o acto jurídico que es el báculo del proceso, ello con el fin de generar seguridad jurídica y evitar futuras nulidades.** Al respecto, la Corte Constitucional en Auto No. 173 del 9 de agosto de 2011² adujo:

“En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

Igualmente, expresó:

*“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, **hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.** Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases.”*
(negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Bajo este escenario, es palmario que el legislador desde antaño dispone en el estatuto adjetivo un mecanismo específico para corregir este defecto de acuerdo a la clase de litisconsorcio que se trate y de conformidad al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso, como era la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que hoy está prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el inciso 6° del numeral 2° del artículo 101 en concordancia con el artículo 61 dispone que cuando prospere la excepción consagrada en el numeral 9°, el juez debe ordenar la respectiva citación, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Así las cosas, en el presente caso, podemos vislumbrar que de conformidad con la letra de cambio por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000)** de fecha de creación 7 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 7 de mayo de 2020 aportada por la parte actora, el girado obligado o deudor directo es el señor **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)**, a quien ni siquiera se le nombró en el libelo genitor a pesar de aparecer expresamente en el título valor.

Lo anterior, posiblemente tiene su génesis en que el señor **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)** falleció el día 18 de febrero de 2020. No obstante, la demanda ejecutiva puede dirigirse hacia sus **HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS** y/o en todo caso, el aquí acreedor puede hacerse parte en el Proceso de Sucesión Intestada del causante **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)** que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama (Boyacá) bajo el radicado No. 15-238-3184-002-**2021-00015-00**, sucesión en la que incluso se reconoció e incluyó la acreencia que aquí se persigue.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

En consecuencia de lo anterior y, conforme a las previsiones del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, sírvase su señoría declarar probada la excepción previa repulsada en este escrito, disponiendo la subsanación de la demanda.

3. EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Esta excepción precia está consagrada taxativamente en el numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P. “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene su sustento en el *sub examine* por cuanto, tal como se esbozó con precedencia, en el Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)** que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama (Boyacá) bajo el radicado No. 15-238-3184-002-**2021-00015-00**, se reconoció e incluyó como uno de los pasivos la obligación contenida en la letra de cambio por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000)** de fecha de creación 7 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 7 de mayo de 2020, báculo de la ejecución, la cual será cancelada en dicho proceso judicial a través de la adjudicación de alguno de los bienes del causante, no siendo procedente su doble cobro a través del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual, resulta plausible su declaración dando por terminado el presente proceso y/o decretando su suspensión de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 *ibídem*.

II. PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en líneas anteriores y en acogimiento a cada uno de los precedentes legales y jurisprudenciales solicito a su señoría las siguientes:

PRIMERA: REVOCAR para reponer el auto atacado por vía de reposición por las razones esbozadas en líneas anteriores.

SEGUNDA: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este escrito.

TERCERA: En caso de que se no se revoque el auto impugnado por vía de reposición, sírvase su señoría **DECLARAR** probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 100 del C.G. del P., disponiendo la subsanación de los defectos anotados, dando por terminado el presente proceso y/o decretando su suspensión de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 *ibídem*, según corresponda.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especialista en Derecho Penal y Criminología

III. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder especial conferido.
- Copia del Registro Civil de Defunción de ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.)
- Copia de la Demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal radicada.
- Acta de Reparto del Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (Q.E.P.D.) que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama (Boyacá) bajo el radicado No. 15-238-3184-002-2021-00015-00

IV. NOTIFICACIONES

- Al demandante en la dirección indicada en la demanda.
- A la demandada **CELINA MURILLO DE ROJAS** en
- El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 401 de Bogotá D.C. Email: floralbatobo@hotmail.com

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. N° 1.098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 del C.S. de la J.